Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

IV. Delitos contra la dignidad de las personas

Como se notó en el apartado anterior, desde 1996, fecha de los Acuerdos de San Andrés, se había propuesto la tipificación de la discriminación como delito y no sólo en los Acuerdos, sino también en otras propuestas, como la del CERE, Centro de Estudios para la Reforma del Estado.

La primera redacción del tipo se adicionó de acuerdo con el Decreto que derogó, reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, y que entró en vigor el 10 de octubre de 1999. Entre otras modificaciones, incluyó un título decimoséptimo bis, denominado "Delitos contra la dignidad de las personas", en un sólo capítulo y cuyo artículo 281 bis incluía:

> […] pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días de multa y de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:
>
> I. *Provoque o incite al odio o a la violencia*
>
> II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
>
> Para los efectos de esta fracción, se considerará que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al que, siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de las persona todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito solamente se perseguirá por querella de la parte ofendida o de su legítimo representante.

El entonces Nuevo Código para el Distrito Federal de 2002 conservó el título denominado "Delitos contra la dignidad de las personas", pero en tal ordenamiento se trató del título décimo, también con un único capítulo denominado "Discriminación" y el tipo estaba descrito en el artículo 206. Hubo algunos cambios, pero las fracciones que nos ocupan quedaron intactas, es decir, provocar o incitar al odio o a la violencia y vejar o excluir a alguna persona o grupo de personas.

En el año 2006 hubo otra reforma y el tipo que nos ocupa quedó de la siguiente manera: Título décimo, "Delitos contra la dignidad de las personas"; capítulo único, Discriminación, artículo 206:

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud *o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

I. *Provoque o incite al odio o a la violencia;*

II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querella.

Aún cuando la existencia de este tipo obedece a las demandas de inclusión de la discriminación como delito, su redacción no es un ejemplo de la mejor técnica legislativa; por lo menos, por lo siguiente: salta a la vista la inclusión de muchos grupos (criterios de discriminación prohibidos) y

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

muchas conductas distintas en el mismo tipo. No puede decirse que todas las conductas prohibidas por el tipo aplican a todos los grupos enlistados; es decir, un buen tipo penal debe estar basado en la evidencia de discriminación. Por ejemplo, debe haber legislación en contra del discurso de odio que proteja a grupos que en efecto son afectados por este discurso; esto a fin de, por un lado, ofrecer una protección a la medida y pormenorizada a los afectados, y, por otro, evitar alimentar el temor libertario sobre la creación de una "policía del pensamiento". En el Reino Unido, por ejemplo, la legislación en contra del discurso de odio ha sido paulatina, ganando tanto eficiencia como legitimidad y ha ido protegiendo a grupos que en efecto son víctimas de expresiones de odio y violencia en razón de raza, religión y orientación sexual.[24] Ser limitativo es muestra de rigor, sin embargo, también acarrea el problema de la sub-inclusión al dejar fuera otros grupos que quizá deberían ser protegidos, pero que no han logrado exponer su caso de manera efectiva (por ejemplo, discurso de odio en contra de mujeres a través de pornografía). Por distintos motivos ambas técnicas legislativas son problemáticas, pero es un hecho que, en todo caso, la legislación debe ser cuidadosa y basada en investigación seria y en las demandas de los afectados. Incluir grupos "indiscriminadamente" no significa un compromiso con la igualdad sino un ejercicio de "hacer por hacer" sin entender

[24] Ver Parte 3 y 3A de la Ley sobre Orden Público de 1986 del Reino Unido (*Public Order Act 1986*), secciones 17 a 29; 29A-29N, y 29AB y 29JA. Disposiciones relativas al discurso de odio racial, religioso y en razón de la orientación sexual.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

el alcance y significado de este tipo de disposiciones.[25] Además, la materia penal es particularmente delicada y resulta extraña la inclusión de una cláusula abierta, es decir, la posibilidad de incluir cualquier otro criterio *"que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*. Esto, por un lado, dificulta imaginar una perfecta adecuación de la conducta al tipo, y, por otro lado, es posible imaginar el abuso de una disposición como ésta, ya que en muchas ocasiones son aquellos con poder los únicos que logran hacer escuchar sus demandas.

Ligado a lo anterior está el hecho de que el tipo incluye varias conductas distintas, si bien todas son discriminatorias y puede decirse que atentan contra la dignidad humana, son conductas diferentes y que si es serio considerarlas un delito, merecen un tipo individual con una descripción propia. Asimismo, las penas contempladas no son necesariamente apropiadas para todas las conductas previstas, y aunque son comunes las penas privativas de libertad y pecuniarias en casos de discurso de odio, también es necesario resarcir el daño a través de "más discurso" (ver apartado IX).

Otro problema fundamental es la descripción del discurso de odio en términos de "provocar o incitar". Dado que éste es un problema común, como se observó en el ámbito internacional y regional, el tema se aborda con más detalle en el apartado VIII de este fascículo.

[25] Dejando a un lado estas fallas, debe reconocerse que es acertado este Código Penal al referirse a la orientación sexual y no a las preferencias sexuales, a diferencia de la propia Constitución, artículo 1o., párrafo quinto, y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar al Discriminación, artículo 1o., III.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos